



CC. DIPUTADA PRESIDENTA Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTES.

Los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado que suscriben la presente, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien proponer la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima es la ley fundamental de nuestra entidad, en la que se establece el reconocimiento de derechos humanos para las personas que se encuentran dentro de su territorio; y mediante la cual se constituye la organización y el funcionamiento del Poder Público, en cuanto a su régimen interior, atendiendo a los principios republicanos previstos por la Constitución Federal.

La Constitución del Estado, en atención a su artículo 129, prevé el procedimiento para adicionar o reformar sus disposiciones, a través de lo que doctrinalmente se conoce como el *Poder Constituyente Permanente* o *Poder Reformador de la Constitución*, que se conforma por el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, con la finalidad de contar con un proceso que es expresión de la soberanía popular que permite la adecuación de su contenido a la evolución y desarrollo de la sociedad, a la dinámica del propio gobierno, atendiendo a factores políticos, económicos, culturales, y demás elementos que impactan en su devenir.

Por lo tanto, se puede sostener que la Constitución del Estado no es un cuerpo jurídico rígido, sino un instrumento que permite su evolución a la luz del desarrollo de esta entidad federativa, y del mismo Estado Mexicano, que a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases fundantes para toda República.

En ese tenor, la presente iniciativa tiene como objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en aras de introducir a su contenido temas de relevancia social y política para maximizar los derechos humanos de los colimenses; y para instrumentar mecanismos que permitan efficientar el funcionamiento gubernamental de los poderes públicos del Estado, así como de los órganos autónomos que lo integran.

A. Derecho a la vida en condiciones de dignidad.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la dignidad humana constituye un derecho fundamental que es base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, a partir del cual se reconocen: la superioridad de las personas frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho en la participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos que constituyen el fundamento conceptual de la dignidad¹.

Así pues, la máxima autoridad constitucional mexicana ha sostenido que la dignidad humana consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida esta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada².

De ahí la importancia de reconocer en la Constitución del Estado, en su artículo 2, fracción I, el derecho humano a la vida, pero en condiciones de dignidad, con lo que se amplía el concepto de este derecho, estableciéndolo como base de los demás derechos humanos que consagra esa Constitución, y como parámetro de actuación para todas las autoridades estatales, al tenor de lo previsto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, que establece como obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con esta reforma, la Constitución del Estado estaría reconociendo este principio básico y elemental de toda persona, pero que se torna fundamental al proteger sus bienes

¹Véase tesis I.10°.A.1 CS (10ª), de rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

² Véase tesis 1a./J.37/2016 (10ª), de rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

jurídicos más preciados como ser humano, al permitir el desarrollo integral de su personalidad, por lo que este principio debe permear a los demás derechos humanos previstos por la Constitución Estatal.

En tesis, además de adoptar los criterios más novedosos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estaría reconociendo las disposiciones que en este rubro establecen instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que el principio de dignidad es la base de los demás derechos humanos.

Ahora bien, intrínsecamente relacionado con el principio de dignidad humana, se suprime la porción normativa del párrafo segundo de la fracción I del artículo 2 de la Constitución del Estado, relativa a: "El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción". Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado a favor del derecho a la salud³, que en términos amplios comprende los conceptos de bienestar y proyecto de vida, y sostiene que desde esa perspectiva, el derecho a la salud es indispensable e interdependiente de los derechos a la vida, a la dignidad, a la autonomía, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la no discriminación, a la igualdad, a la intimidad, a la privacidad y del derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el ejercicio del derecho a la salud supone la eliminación de todas las formas de discriminación y el reconocimiento de que el disfrute de ese derecho implica el bienestar emocional, social y físico de las personas durante todo su ciclo vital y, en el caso específico de las mujeres, el derecho a la salud sexual y reproductiva.

Así pues, en vía de interpretación, la Suprema Corte sostiene que el vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, por tanto, en el derecho a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo; y respecto a los derechos sexuales y reproductivos, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, uno de sus componentes esenciales lo constituye el derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, protegida esencialmente por el artículo 4 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, se considera necesario y oportuno realizar un ajuste a lo previsto actualmente por la fracción I del 2° de la Constitución del Estado, para hacerlo compatible con lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de

³ Véase Amparo en revisión 1388/2015, y Amparo en revisión 601/2017

derecho a la salud, con relación a los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la mujer.

B. Derecho de acceso a los cargos públicos.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela los derechos políticos, al establecer que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación⁴; además, ha sostenido que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político⁵.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción VI, reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a ser designados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley; lo que significa que, para estar en condiciones de ser nombrado para cualquier cargo público o comisión de servicio público, resulta indispensable que la o el

⁴Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., Párrafo 163

⁵Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., Párrafo 162

ciudadano interesado satisfaga requisitos de elegibilidad previstos en la propia Constitución o en leyes secundarias.

En este tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece un listado de requisitos para acceder a ciertos cargos públicos del Estado, que por su relevancia y prioridad, requieren que las personas que acceden a ellos cuenten con las cualidades personales y técnicas adecuadas para su ejercicio; y en algunos casos, la propia Constitución estatal remite a las leyes secundarias, las cuales establecen los requisitos correspondientes.

Entre estos requisitos se encuentra el de ser “mexicano por nacimiento” para acceder a los cargos públicos multicitados, que en algunos casos, como el cargo de Gobernador y de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dicho requisito se encuentra mandado desde la Constitución Federal en su artículo 116; sin embargo, para los demás cargos públicos previstos por la Constitución del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 59/2018, 87/2018 y 4/2019, determinó que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a dichos cargos, el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento, debido a que el artículo 32 de la Constitución Federal debe interpretarse a la luz del artículo 1° constitucional, de acuerdo con el cual debe preferirse la interpretación que evite discriminaciones entre mexicanos.

En ese sentido, una determinación en esos términos se considera violatoria del principio de igualdad y no discriminación respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización, toda vez que la nacionalidad mexicana puede adquirirse por nacimiento o por naturalización.

No obstante, el propio artículo 32 de la Constitución Federal establece expresamente que por disposición de la misma, el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva en exclusiva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, reserva que también es aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, determinación que atiende a aspectos de lealtad, identidad, soberanía y seguridad nacional.

En ese sentido, es la Constitución Federal y demás leyes del Congreso de la Unión, las únicas facultadas para establecer los casos en los que debe operar *la reserva* en cuestión, sin que ello constituya una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que permite e, incluso, ordena tal distinción⁶.

⁶Acción de inconstitucionalidad 20/2011

En ese tenor, el requisito concerniente a ser mexicano por nacimiento exigido por la Constitución Federal para ser Gobernador o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra justificado por que es la propia Carta Magna la que así lo exige.

Por lo sostenido, fuera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, y con el objeto de eliminar cualquier resabio de inconstitucionalidad, así como eliminar disposiciones consideradas ya como discriminatorias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone eliminar el requisito que exige la Constitución del Estado, así como las leyes secundarias, relativo a ser mexicano "por nacimiento" para poder acceder a los demás cargos públicos que se prevén en la Constitución del Estado, esto es, diputadas y diputados locales, miembros de los ayuntamientos, las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa y la concerniente al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

Con esta propuesta se busca adoptar en la normativa estatal los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, y por consecuencia garantizar de manera eficiente el derecho de acceso de todos los mexicanos a cargos públicos, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

C. Ampliación del plazo para ejercer el derecho a hacer observaciones a decretos por parte del Poder Ejecutivo (veto).

El Sistema de Información Legislativa, a cargo de la Secretaría de Gobernación, define la figura de Veto como: *la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto que el Congreso le envía para su promulgación. Esta facultad forma parte del sistema de contrapesos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; así, mientras el presidente puede vetar la legislación, el Congreso puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras*⁷.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta la figura del Veto en su artículo 72, el cual desde su aprobación hasta la actualidad, ha sido objeto únicamente de dos reformas.

La primera relativa a establecer la prohibición del Ejecutivo de la Unión para hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

La segunda, consistió en ampliar el plazo del Poder Ejecutivo para hacer observaciones a los proyectos aprobados por el Congreso, de diez días útiles a treinta días naturales

⁷Véase Sistema de Información Legislativa, consultable en:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=241>

siguientes a su recepción; asimismo, se estableció que vencido el plazo señalado, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto, y que transcurrido ese plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Además, señaló que los plazos que prevé no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

Esta última reforma, surgió ante la ausencia de una disposición expresa que obligara al Ejecutivo a la publicación de leyes o decretos, lo que le permitía postergar su publicación en el Diario Oficial de la Federación por tiempo indefinido (conocido doctrinalmente como “veto de bolsillo”), obstaculizando y obstruyendo el trabajo legislativo para adecuar el marco legal a las circunstancias y necesidades de la actualidad. En ese sentido, con el objeto de avanzar en el perfeccionamiento del proceso legislativo, ante la necesidad de prevenir el acto suspensorio del Ejecutivo Federal al no promulgar un proyecto, se consideró acertado facultar al Presidente de la cámara de origen para ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Aunado a lo anterior, se aprobó también, establecer un término más amplio para que el Ejecutivo realizara las observaciones pertinentes.

Derivado de esta reforma a la Constitución Federal, varias entidades federativas aprobaron reformas a su Constitución local en términos similares. En el Estado de Colima se acogió igualmente esta reforma a la Constitución Federal, mediante la modificación al entonces artículo 40 de la Constitución Local, replicando el procedimiento previsto por la Carta Magna Federal, para la promulgación y publicación de Leyes o Decretos ordenada por el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, cuando transcurra el plazo para que el Ejecutivo realice observaciones y el correspondiente para su publicación, sin que se realicen estos actos.

Sin embargo, este artículo no fue objeto de reforma en cuanto a la ampliación del plazo otorgado al Ejecutivo para realizar observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso en concordancia con la reforma a la Constitución Federal, sino que se preservó el relativo a diez días hábiles.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la importancia de la figura jurídica del veto en el sistema político mexicano, en las sentencias emitidas en las controversias constitucionales 84/2003, 109/2004, 84/2004, 52/2004, 93/2011 y 89/2013, de las que se desprende principalmente:

- Que la actuación conocida parlamentariamente como veto constituye una colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que evita que un poder se sobreponga a otro, estableciendo así un sistema de pesos y contrapesos entre estos dos Poderes, con el propósito de mantener el equilibrio del poder que cada

uno posee, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere otra de igual relevancia mediante el ejercicio del veto, con el propósito de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo de intereses sociales, económicos, políticos o constitucionales.

- Que la facultad de veto es una prerrogativa del Poder Ejecutivo, consistente en la posibilidad de hacer llegar al legislativo información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en consideración en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo; de ahí que el veto se erige como un medio de participación que permite una colaboración efectiva entre poderes.
- Que el ejercicio del derecho de veto, es un medio para equilibrar las facultades entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no para solucionar disputas de derechos o problemas litigiosos entre ellos, ya que ni el texto ni el espíritu de la Constitución permiten arribar a la conclusión de que esta figura hubiera sido creada para ello.

En ese sentido, y dada la importancia que tiene la figura del veto en el proceso legislativo y en el equilibrio de poderes y sus atribuciones, se considera que tal figura debe contar con un plazo mayor para su ejecución por parte del Ejecutivo Estatal, por lo que se propone ampliarlo de diez días hábiles a veinte días naturales, en aras de garantizar su adecuada formulación en condiciones de certidumbre, evitando además confusiones respecto al cómputo de los días necesarios para promoverlo con oportunidad y permitiendo que el Poder Ejecutivo cuente con el tiempo suficiente para analizar a profundidad los decretos y leyes aprobadas por el Congreso, y garantizar con ello el pleno ejercicio de este derecho.

La anterior propuesta se revista de relevancia, toda vez que esta figura jurídica representa el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo sobre las actuaciones realizadas por el Poder Legislativo (como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación), y que le implica la responsabilidad de analizar dichas actuaciones, no solo en el ámbito jurídico, sino en el ámbito político, debiendo ponderar criterios de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etc.

Aunado a lo señalado, esta propuesta de ampliación atiende también a la propia dinámica de la Administración Pública Estatal, que para su adecuada operación se constituye en dependencias centralizadas y entidades paraestatales que atienden funciones públicas específicas que, si bien originalmente corresponden al titular del Poder Ejecutivo, son delegadas en estas para su adecuada ejecución, lo que genera que el análisis que lleva a cabo este Poder sea efectuado por distintas instancias en atención a la materia de que se trate, requiriendo por tanto de un plazo suficiente que permita realizar ese análisis de manera acuciosa y no *fasttrack*.

D. Remuneración de los servidores públicos y medidas complementarias

La Constitución Federal, en su artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, establece que los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las *remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esa Constitución.*

Por su parte, el artículo 116, fracción II, cuarto párrafo de la misma Carta Magna, prevé que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, al señalar que las remuneraciones de los *servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esa Constitución.*

Como es claro, la Constitución Federal sujeta las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales a las bases previstas por su artículo 127. Ante tal mandato, la Constitución del Estado fue reformada mediante Decreto 287, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 13 de mayo de 2017, con el objeto, entre otros, de armonizar la disposiciones que la Constitución estatal contiene en materia de remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales⁸, al multicitado artículo 127 de la Constitución Federal.

En cuanto al tope de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, el artículo 127, fracción II, señala textualmente lo siguiente:

“II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el *Presidente de la República* en el presupuesto correspondiente.”

Dicha disposición es aplicable, como ya se mostró en párrafos anteriores, para todo servidor público de la nación, por lo tanto, debe encontrarse en esos mismos términos dentro de la Constitución del Estado, pues de no ser así, se estaría incurriendo en una imprecisión y por tanto en una contradicción, que haría inaplicable por tanto la disposición de la Constitución local en razón del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, la fracción II del artículo 142 de la Constitución del Estado, en cuanto al tope de las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, y de cualquier otro ente público, señala textualmente lo siguiente:

⁸Denominada como reforma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción Consultable en: <https://poe.col.gob.mx/p/13052017/sup01/17051303.pdf>

“II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el *Gobernador del Estado* en el presupuesto correspondiente;”

En ese sentido, es necesario ajustar la fracción II del artículo 142 de la Constitución del Estado, para que se encuentre en plena concordancia con lo estipulado por la fracción II del artículo 127 de la Constitución Federal, y así desaparecer la contradicción que actualmente se encuentra vigente en nuestro marco normativo constitucional en materia de remuneración de los servidores públicos estatales y municipales.

Por otra parte, dentro de este artículo constitucional, se promueve la armonización del régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas acorde con el mandato previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, precisando sus bases para el ámbito jurídico local tomando como referencia los principios fijados en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 2021.

Es por ello que se propone establecer que las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezcan los instrumentos jurídicos señalados en el párrafo anterior y no podrán concederse por el sólo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Complementariamente, se propone incorporar al ámbito jurídico local las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en materia de tope máximo de salarios vencidos o caídos en caso de despido injustificado o de rescisión no acreditada, aplicable para las personas servidoras públicas del Estado, municipios y organismos descentralizados y, *mutatis mutandi*, acorde con la propia naturaleza de la relación jurídica administrativa, para aquellas del ramo de las instituciones de seguridad pública que cuenten con carrera policial, incluyendo las de carrera en la Fiscalía General, estableciendo que cuando se condene al pago de haberes o de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, este se cubrirá hasta por un periodo máximo de doce meses.

Sobre este tipo de medidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dicho que no transgreden el principio de progresividad que tutela el artículo 1o. constitucional, ni son transgresoras de derechos humanos, porque no desconocen un derecho anteriormente establecido, ni suprime la obligación que impone a los patrones la obligación de indemnizar a las y los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con

perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional.

E. Régimen de bienes del patrimonio inmobiliario del Estado

La Administración Pública del Estado, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución del Estado, es centralizada y paraestatal.

La Administración Pública centralizada es encabezada directamente por el Gobernador del Estado y se encuentra integrada por la Secretaría General de Gobierno, las demás Secretarías, la Consejería Jurídica y la Contraloría General del Estado, a las que se les denomina genéricamente como dependencias.

Por su parte, la Administración Pública paraestatal si bien es encabezada igualmente por el Gobernador del Estado, se compone de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, cuyas principales características es su carácter de persona moral autónoma; que cuentan con competencias exclusivas; tienen personalidad jurídica propia, independiente de la administración pública centralizada; y que cuentan con patrimonio propio –sus bienes son del Estado, pero están sometidos a un régimen jurídico especial-.

En sentido, y de manera específica, en cuanto al tema del patrimonio del Estado, los bienes propiedad de la Administración Pública centralizada, a través de sus dependencias, se sujetan a un régimen distinto que el que rige el patrimonio de los organismos paraestatales, atendiendo a esta distinción, la Ley del Patrimonio del Estado de Colima y sus Municipios en su artículo 3, relativo a la aplicación de la ley, señala que los bienes del dominio público y privado del Poder Ejecutivo se sujetarán a las disposiciones de esa ley, salvo los bienes propiedad de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos estatales a los que les aplica los ordenamientos que los rigen, atendiendo precisamente a la naturaleza jurídica de estos organismos, a su personalidad jurídica, y a su régimen patrimonial específico.

Sin embargo, la Constitución del Estado cuando regula la facultad del Ejecutivo para enajenar y donar bienes inmuebles propiedad del Estado, con la autorización del Congreso del Estado (artículos 34, fracción X y 58 fracción XXVIII respectivamente); no hace esta distinción y de manera general engloba los bienes inmuebles propiedad de la Administración Pública centralizada, como aquellos que pertenecen a las entidades que conforman la Administración Pública paraestatal, lo que, en los hechos, constituye un detrimento a su personalidad jurídica y a su régimen patrimonial autónomo.

Por lo anterior, es dable y oportuno hacer puntualmente la distinción entre el patrimonio que pertenece a la Administración Pública centralizada, de aquel que forma parte de las entidades que conforman la Administración Pública paraestatal, con el objeto de otorgar

certeza jurídica en el manejo, administración y control de los mismos, y respetar la autonomía que reviste a estos últimos en cuanto a su patrimonio, por lo que las autorizaciones que el Congreso apruebe deben ceñirse únicamente al patrimonio que forma parte de la Administración Pública centralizada, toda vez que la persona titular del Poder Ejecutivo no puede enajenar o donar el patrimonio que pertenece a las entidades paraestatales, aun cuando estas forman parte de la Administración Pública del Estado, las que deben atenerse a su régimen jurídico específico.

F. Fortalecimiento de la impartición de justicia

Mediante la presente iniciativa se busca también incorporar expresamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva acorde con los estándares previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, constriñendo a todos los tribunales del Estado a su debida observancia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁹.

Esta cualidad debe prevalecer en todos los tribunales que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Estado, pues deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, con el objeto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, no deben existir normas u obstáculos de cualquier otra naturaleza que impongan requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

Por lo anterior, se dispone en el artículo 8 de la Constitución del Estado, que los tribunales constituidos en la entidad garantizarán el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, en los plazos, términos y modalidades que fijen los ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, se dispone que serán regidos por el principio de independencia judicial, y dotados de autonomía y plena jurisdicción para emitir y ejecutar sus resoluciones.

De manera específica, se propone consolidar la justicia administrativa, precisándose las normas jurídicas que rigen para el Tribunal de Justicia Administrativa; se incorpora la función jurisdiccional consultiva respecto de la interpretación sobre el contenido y alcance de las disposiciones previstas en las leyes locales de carácter

⁹Véase tesis 1a./J. 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

administrativo; y se ajusta el procedimiento de designación vigente para sus magistradas y magistrados, para que también sea aplicable en lo conducente para la designación de la magistrada o magistrado del Tribunal de Arbitraje Escalafón, dando uniformidad a los procedimientos de designación respectivos, quedando ratificada en ambos casos la intervención del Poder Ejecutivo (quien propone a los magistrados) y la del Poder Legislativo (quien decide sobre las propuestas), con libertad de decisión en el ejercicio de estas competencias.

Asimismo, se propone el decidido fortalecimiento de la justicia laboral burocrática a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón con competencia para conocer y resolver las controversias individuales y colectivas entre el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos, y sus personas servidoras públicas, así como los conflictos sindicales que se puedan suscitar en el ámbito burocrático; en ese tenor, se propone la reconfiguración del Tribunal de Arbitraje y Escalafón como un Tribunal Unitario, especializado y profesional, auténticamente jurisdiccional, sin intervención de sindicatos, poderes del Estado y municipios, sino dirigido por un profesional del derecho, con experiencia en la materia, designado por el Congreso del Estado (con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes), a propuesta del Ejecutivo Estatal.

Que la justicia laboral viene experimentando una transformación relevante, con un cambio de paradigma que busca hacerla más eficiente, efectiva y expedita, tal es el caso de la reforma en materia laboral acaecida a la Constitución Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 2017, mediante la cual se suprimieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y se estableció que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores del sector privado y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas; así como la existencia de centros de conciliación.

Este ejercicio loable debe ser un ejemplo, y punto de partida para generar los mecanismos que permitan también efficientar y dotar de mayor expeditos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para que esté en condiciones de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva en las relaciones laborales entre las entidades patronales y las personas servidoras públicas de la entidad.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2º, fracción I; 8; 26, fracción I; 34, fracciones X, XXIII y XXIV; 41 párrafos primero, segundo y tercero; 58, fracciones XIII, XIV y XXVIII; 77; 79 apartado B; 83, fracción I; 93, fracción I; y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en los siguientes términos:

Artículo 2º

...

I. A la vida en condiciones de dignidad;

II. a la XIV. ...

Artículo 8º

A. Los tribunales constituidos en el Estado garantizarán el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, en los plazos, términos y modalidades que fijen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los tribunales se rigen por el principio de independencia judicial y se encuentran dotados de autonomía y plena jurisdicción para emitir y ejecutar sus resoluciones. Sus integrantes tienen reconocidas las garantías para el ejercicio, regularidad y seguridad de su actividad, con apego a la Constitución Federal, esta Constitución, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y las leyes.

B. En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal.

En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.

C. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 26

...

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos, y tener residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;

II. a la VI....

...

...

Artículo 34

...

I. a la IX. ...

- X. Autorizar, en los términos de las leyes respectivas, las enajenaciones que deba hacer la persona titular del Poder Ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad de la Administración Pública Centralizada del Estado; asimismo, autorizar las donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;

XI. a la XXII. ...

- XXIII. Aprobar el nombramiento de la magistrada o magistrado que integre y presida el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en los términos que establece esta Constitución;

- XXIV. Aprobar el nombramiento de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que establece esta Constitución;

XXV.a la XXXIII....

Artículo 41

Al presentarse a la Cámara un dictamen de ley o decreto por la comisión respectiva, una vez aprobado se remitirá copia de él a la persona titular del Poder Ejecutivo para que, en un plazo no mayor de veinte días naturales, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso tendrá, a partir de que fenezca el plazo anterior, un término de cinco días naturales para publicarlo.

Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la ley o el decreto, se tendrán por promulgados para todos los efectos legales, debiendo el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días naturales, sin que para ello se requiera refrendo.

Si el Ejecutivo devuelve la ley o el decreto con observaciones, se pasarán a la comisión para que, previo dictamen, sean discutidos de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificados de conformidad con las observaciones hechas, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y serán devueltos al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días naturales; de no hacerlo, lo hará el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en los términos del párrafo anterior.

...

...

Artículo 58

...

I. a la XII. ...

- XIII. Proponer al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución, los nombramientos de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XIV. Proponer al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución, a la magistrada o magistrado que integre y presida el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

XV. a la XXVII. ...

- XXVIII. Desincorporar y enajenar los bienes que constituyen el patrimonio inmobiliario a cargo de la Administración Pública Centralizada del Estado, con la autorización del Congreso, en los términos que dispongan las leyes y disposiciones jurídicas de la materia;

XXIX. a la XLIV. ...

Artículo 77.

La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares, estará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que dispongan esta Constitución, las leyes que lo regulen y su reglamento interior. Estas establecerán su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves en términos de la legislación aplicable; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

El Tribunal podrá ejercer la función jurisdiccional consultiva respecto de la interpretación sobre el contenido y alcance de las disposiciones previstas en las leyes locales de carácter administrativo.

El Tribunal será colegiado y estará integrado por tres magistraturas, las personas que las ocupen deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 69 de esta Constitución para ser magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, teniendo las garantías de éstos; durarán seis años en el ejercicio de su encargo y durante este solo podrán ser removidos por las causas graves que señale la ley.

Únicamente no será exigible el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal, bastando con que se tenga la ciudadanía mexicana.

La persona titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado el nombramiento de las personas que considere idóneas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal. El Congreso hará la designación dentro del plazo de diez días hábiles, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Congreso no resolviere dentro del plazo indicado, se tendrá por aprobada la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado.

Si el Congreso niega expresamente la aprobación dentro del plazo indicado, lo notificará a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien deberá realizar una segunda propuesta, pudiendo optar en todo caso por reiterar su propuesta inicial o proponer a otra u otras personas para el cargo, procediéndose en los mismos términos del párrafo anterior. En caso de que el Congreso rechace dos propuestas sucesivas de nombramiento, se tendrá por aprobada la que libremente determine el Ejecutivo.

Artículo 79

A....

B.La función jurisdiccional en materia laboral burocrática estará a cargo del Tribunal de

Arbitraje y Escalafón, el cual estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que dispongan esta Constitución, la ley que lo regule y su reglamento interior. La ley establecerá su forma de organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias individuales y colectivas que se susciten entre los poderes del Estado, los órganos autónomos previstos en esta Constitución y los municipios, incluyendo los organismos descentralizados, y sus personas servidoras públicas. Asimismo, será el órgano competente para conocer y resolver sobre los conflictos sindicales del ámbito burocrático.

El Tribunal será unitario y estará integrado por una magistrada o magistrado que lo presidirá, quien deberá cumplir los requisitos de elegibilidad que se establecen en el artículo 69 de esta Constitución y tener además experiencia en materia laboral. Durará seis años en el ejercicio de su encargo y durante éste sólo podrá autorizarse su remoción por las causas graves que señale la ley.

Únicamente no será exigible el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal, bastando con que se tenga la ciudadanía mexicana.

El Congreso del Estado hará la designación de la magistrada o magistrado respectivo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, observándose en lo conducente lo previsto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 77 de esta Constitución.

Artículo 83

...

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. a la VI. ...

...

Artículo 93

...

I. Ser ciudadano mexicano;

II. a la IX. ...

...

Artículo 142

A. Las personas servidoras públicas de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, fideicomisos públicos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El régimen de remuneraciones será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las bases siguientes:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación, los gastos propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las personas servidoras públicas, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad y protección especial que requieran las personas servidoras públicas por razón del tipo de cargo que desempeñen;

- II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación en la materia;
- III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, excepto en los casos siguientes:
 - a) Cuando el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos y exista norma jurídica aplicable que lo permita y se cuente además con un dictamen de compatibilidad de puestos favorable que expedirá el órgano interno de control del ente público respectivo;
 - b) Cuando su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; o

- c) Cuando sea derivado de un trabajo técnico calificado o de alta especialización en su función.

La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente;

- IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que estas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme a lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal;
- V.** Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público solo serán las que se otorguen en términos de lo que establezcan los instrumentos jurídicos señalados en la fracción anterior y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno;
- VI.** Los créditos y préstamos solo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan;
- VII.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie;
- VIII.** Las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación a lo establecido en este artículo serán sancionadas conforme al tipo de responsabilidad que corresponda con apego a las leyes de la materia.

B. Con independencia de las indemnizaciones o prestaciones a las que tengan derecho a recibir las personas servidoras públicas que por resolución jurisdiccional se haya determinado que su despido es injustificado o, en su caso, el ente público patronal no haya acreditado la causa de rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, la persona trabajadora tendrá derecho además a que se le paguen los salarios vencidos o caídos computados desde la fecha del despido o de la rescisión hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en

este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

C. En el caso de que el Tribunal competente determine que fue injustificada la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio entre las instituciones de seguridad pública y las personas servidoras públicas del ramo que cuenten con carrera policial, incluyendo las de carrera en la Fiscalía General, estas tendrán derecho a una indemnización de tres meses de sueldo y el pago de las demás prestaciones a que tengan derecho; pudiendo reclamarse dichas prestaciones hasta por el último año en que prestó sus servicios.

En los juicios en que el Tribunal competente condene al pago de haberes o de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, este se cubrirá hasta por un periodo máximo de doce meses y se hará con base a su última percepción diaria que se le haya entregado a la persona involucrada por la prestación de sus servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con excepción de lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. La disposición prevista en el artículo 79, apartado B, párrafo tercero de esta Constitución, entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la legislación secundaria expedida por el Congreso del Estado, a iniciativa de la persona titular del Poder Ejecutivo, concerniente a regular al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en los términos prescritos por la disposición constitucional señalada.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La persona titular del Poder Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Vladimir Parra Barragán 

Blanca Livia Rodríguez Ocorio 

Araceli García Muro 

ARTURO GARCIA ARIAS 

DIP. LUIS FERNANDO E. V. 

Dip. Miguel Ángel Sánchez Verdugo 

Dip. Guillermo Toscano Reyes 

Dip. Claudia Gabriela Aguirre Luna 

Dip. Ana Karen Hernández Aceves 

Dip. Luis Rogelio Salinas Sánchez 